

AUTO N. 003375

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado No. 2014ER027594 de fecha 19 de febrero de 2014, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.038.404-8, a través del gerente PAULINO GALVEZ ZARATE, radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de intervención técnica de arbolado urbano por presuntos “problemas de raíces por fuera y de seguridad”, de unos individuos arbóreos emplazados en la carrera 7 y carrera 7C, entre calles 180 y 181 A de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que a través de queja anónima radicada mediante No. 2014ER031734 del 25 de febrero de 2014, se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar la visita técnica para revisión de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Acacia negra, a los cuales se les realizó podas antitécnicas, en la calle 180 entre carrera 7 y carrera 7C, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 25 de febrero de 2014, con el fin de verificar el estado de los individuos arbóreos ubicados en la carrera 7 y carrera 7C, entre calles 180 y 181 A de la ciudad de Bogotá, D.C., motivo por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 6689 del 11 de julio de 2014**.

Que mediante el **Auto No. 00806 del 23 de Abril de 2014**, esta Secretaría encontró merito para iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.038.404-8, a través de su representante legal o quien haga sus

veces, por omitir presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la investigada, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de julio de 2021, igualmente fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 29 de abril de 2014 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación, a través de la comunicación 2021EE184795 del 1 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

a) Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre conforme a los hechos y circunstancias evidenciadas en la visita técnica, emitió el **Concepto Técnico No. 6689 del 11 de julio de 2014**, en el cual conceptuó al respecto:

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
5	ACACIA NEGRA	Al costado sur de CODABAS por la CL 180 entre KR 7 y 7 C		X	Poda anti-técnica	Se realizó poda anti-técnica, al verificar en el SIA no se encontró autorización de actividades silviculturales otorgadas a CODABAS para los mentados árboles

CONCEPTO TECNICO: "... En cumplimiento a las funciones de evaluación, y seguimiento a los tratamientos silviculturales el ingeniero forestal Kenny Steven Hernández Díaz, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación con relación al radicado 2014ER056305 del 03/04/2014.

Una vez realizada la visita se encontraron cinco (5) individuos arbóreos de la especie Acacia negra a los cuales se les realizó podas anti-estéticas, las cuales consistieron en eliminación de ramas principales de manera asimétrica, implementación de herramientas de corte no indicadas como machete, generando desgarres y cortes irregulares y la ausencia de cicatrizantes.

Posteriormente mediante consulta al Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SIA, no se encontró autorizaciones de actividades silviculturales a los mentados árboles, en consecuencia la ejecución de estas podas se realizó de manera ilegal.

El descope y poda de este seto está asociados al incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelanto las actividades pertinentes para la ejecución de los respectivos permisos dados por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaria Distrital de Ambiente, bajo su normatividad, donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido el Representante legal de la CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS, al no cumplir con lo establecido en la Ley, generó daño del seto y afectación del paisaje y la salud. Exponiendo a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales de los árboles

De lo anterior, se concluye que el individuo fue intervenido sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental secretaria distrital de ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la normatividad vigente. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 6689 del 11 de julio de 2014**, se determina que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION**, con NIT.830.038.404-8, a través de su representante legal o

quien haga sus veces, se evidenció la poda antitécnica de 5 especies de Acacia Negra, ubicadas al costado sur de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS**, ubicada en la Calle 180 entre carreras 7 y 7C.

Así, como las normas presuntamente vulneradas se tienen:

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades DISTRITALES en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*” establece lo siguiente:

*“ (...) **Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico (...)*

Como norma concordante para el presente caso, encontramos que:

Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)”

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO:

Presunto Infractor: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION, con NIT. 830.038.404-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Imputación Fáctica: Por realizar la poda antitécnica de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, ubicados al costado sur de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION, por la calle 180 entre las carreras

7ª y 7ª C, sin contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, para ejecutar el tratamiento silvicultural.

Imputación Jurídica: Presunta vulneración, del artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el literal c) del artículo 28 de la misma disposición normativa.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 6689 del 11 de julio de 2014, junto con el Acta de Visita de fecha 25 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 25 de febrero de 2014, fecha de la visita efectuada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9, es procedente formular cargo único en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.038.404-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 7ª No. 180 - 75.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos, el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con NIT. 830.038.404-8, ubicada en la Avenida Carrera 7ª No. 180 - 75, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por realizar la poda antitécnica de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, ubicados al costado sur de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION, por la calle 180 entre las carreras 7ª y 7ª C, sin contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, para ejecutar el tratamiento silvicultural, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 13 del Decreto 531 de 2010, en concordancia con el literal c) del artículo 28 de la misma disposición normativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución, liquidación, o reorganización, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE CODABAS - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.038.404-8, en la Avenida Carrera 7 # 180-75 de esta ciudad y el correo gerencia@codabas.com, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del Concepto Técnico No. 6689 del 11 de julio de 2014, junto con el Acta de Visita de fecha 25 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2014-3197**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	SDA-CPS-20241027	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	SDA-CPS-20240020	FECHA EJECUCIÓN:	01/04/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	SDA-CPS-20241027	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------